

Radicación Nro.2021-00189-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería suficiente al Dr. **PAULO CESAR DAZA ZUÑIGA** como apoderado principal del señor **JOSE ANIBAL TABARES RODRIGUEZ** y como apoderado sustituto de éste al Dr. **ARLEY GRUESO ORDOÑEZ**, para actuar en representación de la parte demandada conforme al poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el Art. 135 inciso 2º del Código General del Proceso, establece:

“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”.

En el presente caso, el demandado fue notificado en debida forma, ejerció su derecho de defensa y no propuso como excepción previa, la falta del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, es decir, debió de haber propuesto la excepción previa establecida en el Art. 100 núm. 5º de la citada norma.

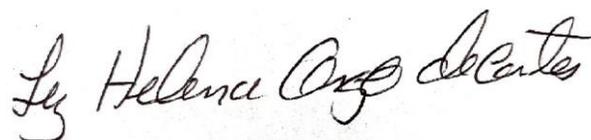
“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...”

Significa que si el demandado evidencio que a la demanda le faltaba un requisito formal como el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, debió haber interpuesto dicha excepción.

Por lo tanto, se Rechaza de Plano la solicitud de Nulidad propuesta por la parte demandada, pues el hecho que está invocando pudo alegarse como Excepción Previa. (Art.135 inc. final C.G.P.)

Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, insertándose copia de esta.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO**

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

No. 210 de hoy, 26 de noviembre de 2021

Secretario: **JUAN CARLOS SÁNCHEZ RODRIGUEZ**